



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-001-2016-00158-01
<b>Demandante:</b>	Nelson Ovalles Ovalles y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Admisión del recurso de apelación contra Sentencia

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandada – Ejército Nacional**, en contra de la sentencia de fecha **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00021-00**  
**Demandante: José Leonardo Jácome Carrascal**  
**Demandado: Jorge Enrique Acevedo Peñaloza – Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil**

**Medio de Control: Nulidad Electoral**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, sino advirtiera el Despacho que la misma debe ser **INADMITIDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. En el *sub examine*, advierte el Despacho que la parte demandante en la segunda pretensión de la demanda solicita que se declare la nulidad de más de 200 resoluciones, con las cuales asegura se resolvieron solicitudes, reclamaciones y recursos presentados respecto de estas, por parte de la Comisión Escrutadora General del Departamento de Norte de Santander y la Comisión Escrutadora Municipal, las cuales identificó con los siguientes datos (Se inserta solo una parte de la imagen):

Zonal	Zona	Exuesto	Mesa	NRO RESO	APRO / RECHA	APELACION	#RC RECLAMA
Zonal 01	1	01-COL SAN JOSE SEDE MERCEDES ABREGO	6	49	RECHAZADA	PROCEDE	74
Zonal 01	1	01-COL SAN JOSE SEDE MERCEDES ABREGO	9	107			
Zonal 01	1	01-COL SAN JOSE SEDE MERCEDES ABREGO	10	50	RECHAZADA	PROCEDE	73
Zonal 01	1	01-COL SAN JOSE SEDE MERCEDES ABREGO	18	47	APROBADA	NO PROCEDE	76

Para el Despacho, la citada relación no es clara, ni evidencia la individualización con toda precisión de los actos, ya que en la misma no se identifica la fecha de la resolución, ni la autoridad que expidió cada acto, esto es, si fue la Comisión Escrutadora departamental o municipal y si dichas decisiones están relacionadas con reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, conforme lo prevé el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues no se enuncia el contenido de dichos actos.

Lo anterior, máxime que revisados en los más de 1.200 anexos que acompañan la demanda se advierten varios actos con el mismo consecutivo de las resoluciones que se pretenden demandar. Además, a efectos de cumplir con lo exigido por el numeral 1 del artículo 166 *ibidem*<sup>1</sup>, la parte demandante deberá

<sup>1</sup> **Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado (...)"

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2024-00021-00

Accionante: José Leonardo Jácome Carrascal

Demandado: Jorge Enrique Acevedo Peñaloza

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto.

verificar en dichos anexos que los actos que pretende demandar fueron aportados con la demanda, pues de lo contrario, deberán aportarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones**". Asimismo, el artículo 163 ibídem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión.**

2. Advierte el Despacho que en la tercera pretensión de la demanda, se solicitó de manera general que se declare la nulidad, de "**los demás ACTOS ADMINISTRATIVOS por medio de los cuales se resolvieron solicitudes, reclamaciones y resolvieron los recursos presentados respecto a estas, por parte de la Comisión Escrutadora General del Departamento de Norte de Santander y que no se encuentran en el cuadro anteriormente relacionado**", sin que se cumpliera con la carga exigida en los citados artículos 162 y 163 del CPACA, esto es, individualizar los actos que se pretenden demandar con total precisión y claridad.

3. En la cuarta pretensión de la demanda, se solicitó que se realicen las verificaciones, exclusiones, revisiones y correcciones a que haya lugar respecto de unas mesas que relacionan en una tabla, solicitud que a consideración del Despacho, más que una pretensión puede constituir un argumento o fundamento de la demanda para la prosperidad o no de los actos demandados, por lo tanto, la misma, resulta acorde es en el acápite de concepto de violación.

4. En los hechos y concepto de violación de la demanda, se alega irregularidades en diferentes mesas de votación que encuadran en la causal 3 del artículo 275 ibídem, sin que se especifique respecto de cada mesa a que irregularidad se refiere.

5. En los hechos y concepto de violación de la demanda se alega que existió votación de personas que habían sido dadas de baja por el censo electoral por trashumancia, suplantación de votantes en el sentido que se presentaron personas a votar y que fueron inscritas en el registro de votantes con nombres que no corresponden y por tanto, se realizó una indebida contabilización de la votación. Igualmente, se indica que los ciudadanos titulares de las cédulas de ciudadanía **anotadas en las pretensiones y hechos de esta demanda** no tenían capacidad jurídica o facultad para sufragar en las mesas de votación donde lo hicieron el pasado 29 de octubre de 2023, no obstante, revisada la extensa demanda, no se advierte relación alguna de los presuntos trashumantes.

6. En el poder se cita como acto demandado el Formulario E-26 del 4 de noviembre de 2023, cuando en realidad conforme los anexos de la demanda, data del 15 de noviembre del mismo año. Además, en el citado poder no se hace alusión a los demás actos de los que se pretende su nulidad en la demanda. Por lo tanto, deberá corregirse el poder en tal sentido.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2024-00021-00

Accionante: José Leonardo Jácome Carrascal

Demandado: Jorge Enrique Acevedo Peñaloza

Medio de Control: Nulidad Electoral

Auto.

Debe precisarse a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda es el que se tendrá en cuenta para la fijación del litigio, y por tanto, deberá integrar en este, tanto las correcciones ordenadas, así como los demás requisitos presentados con el libelo inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda electoral de la referencia presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ LEONARDO JÁCOME CARRASCAL, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2024-00024-00  
**Demandante:** Justo Diez Galvis  
**Demandado:** Álvaro Andrés Raad Forero

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda de nulidad electoral de la referencia contra la elección del señor Álvaro Andrés Raad Forero como concejal del municipio de San José de Cúcuta, para el periodo constitucional 2024- 2027. Asimismo, se tendrá al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Concejo Municipal de San José de Cúcuta como terceros con interés directo en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, por el señor Justo Diez Galvis contra el señor Álvaro Andrés Raad Forero, destinada a que se declare la nulidad de su elección como concejal del municipio de San José de Cúcuta, para el periodo constitucional 2024- 2027.

**SEGUNDO:** Téngase como acto administrativo demandado el **Formulario E-26 CON de fecha 16 de noviembre de 2023** suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora, únicamente en lo relativo a la elección del señor Álvaro Andrés Raad Forero como concejal del municipio de San José de Cúcuta, para el periodo constitucional 2024- 2027.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, a través de la Secretaría de esta Corporación, al señor **ÁLVARO ANDRÉS RAAD FORERO**, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA.

**CUARTO: TÉNGASE** al **Consejo Nacional Electoral**, a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y al **Concejo Municipal de San José de Cúcuta**, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, como terceros con interés directo en el resultado del proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los **terceros interesados**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibidem.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

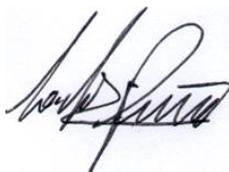
**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA. De igual manera notifíquese a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** al partido al cual pertenece el concejal electo, por medio de avisos, conforme lo prevé el literal e) numeral primero del artículo 277 del CPACA.

**NOVENO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5° del artículo 277 del CPACA, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, o en su defecto, a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional.

**DÉCIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

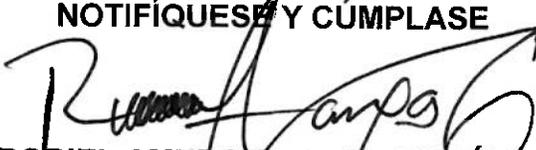
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00339-00  
**Demandante:** Agua de Los Patios S.A.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la  
Frontera Nororiental – CORPONOR

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de noviembre de 2021, procede el Despacho a fijar los honorarios por la elaboración del dictamen pericial (*039 Informe Técnico de Peritaje Ingeniera -2019-00339*) del expediente digital, por parte de la Ingeniera Ambiental Jenny Alexandra Rosas Vargas.

Por lo que, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, calidad del experticio y los requerimientos profesionales propios de la labor, se fijan 100 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4'333.333), a favor de la Ingeniera Ambiental Jenny Alexandra Rosas Vargas, la cual deberá ser pagada por la parte demandante quien solicitó la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**